

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Digitador	Jered Gabriel Castillo Torres		
Fecha/hora gestión	12/03/2026 08:45	Fecha/hora resolución	12/03/2026 09:22
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000458
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026LY-000004-0001102101	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Fundas de protección para Arco en C.		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000522	05/03/2026 15:11	MARIELA DEL SOCORRO ZELEDON MORA	PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000521	05/03/2026 12:19	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICA NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDA D LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

## 3. \*Resultando

I.- Que el día cinco de marzo de dos mil veintiséis, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), las empresas Promoción Médica Sociedad Anónima (No. 8002026000000522) y CQ Medical Centroamericana Sociedad de Responsabilidad Limitada (No. 8002026000000521) presentaron ante esta Contraloría General de la República, recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000004-0001102101 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para la adquisición de fundas de protección para arco en C.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

**I.-CONSIDERACIONES PRELIMINARES: 1) SOBRE LA REGLA FISCAL.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**2) RAZONABILIDAD DEL PRECIO BAJO LA NUEVA LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a.- Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b.- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c.- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

**d.- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres

situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

**e.- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f.- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

**3) MODALIDAD SEGÚN DEMANDA.** En el caso, resulta oportuno advertir que, por medio del histórico de consumo en esta modalidad, la Administración determina el presupuesto estimado, así como el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope auto impuesto o si se deja abierto, en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

**4) SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS.** El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un requerimiento obligatorio para ambos: el deber de fundamentación, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado en sus argumentos y acompañado de la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, de los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, las normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto

administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: “[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta **debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones**. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado **no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo** [...]” (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: “*Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”*. (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: “[...] debemos señalar que **sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba** en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), **lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel**”. (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: “[...] si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: “*Probatorio I*”, que al final de su recurso señala que refiere al “*Inserto del reactivo: STA-CK Prest*”, debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba, **esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega**”. (El resaltado es propio) (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025).

Así las cosas, de frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existen una serie de consideraciones que los recurrentes deben valorar a la hora de plantear su recurso y que inciden directamente sobre su procedencia. Bajo estas premisas, este órgano contralor procederá a analizar el recurso interpuesto contra el pliego del procedimiento de maras.

**II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE OBJECCIÓN NO. 800202600000522 INTERPUESTO POR LA EMPRESA PROMOCIÓN MÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA.** Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

**1) Sobre las dimensiones del set de protección para el arco en C de 4 piezas (partida 1). Criterio de la División.** El pliego de especificaciones técnicas establece: “6.1. LINEA 1. Set de protección Arco en C 4 piezas. / 6.1.1. Debe tener 100% compatibilidad con Arcos en C **General electric**, modelo **OEC ELITE**, número de placa de activo 1608841, 1608842 y 1608843 respectivamente. / 6.1.2. El set debe contener 4 piezas de cobertor: / 6.1.2.1. Funda para pedal **46cm +-10cm x 46cm +-10cm**. / 6.1.2.2. Funda para intensificador **40cm +-10cm x 40cm +-10cm**. / 6.1.2.3. Funda para tubo **30cm+-10cm x 30cm+-10cm**. / 6.1.3.4. Funda para arco en C de **40cm+-10cm X218cm+-10cm**.” (El resaltado es propio) (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“01 Especificaciones técnicas. 1.pdf (0.28 MB)”).

Sobre lo anterior, señala la **objetante** que las medidas requeridas para las fundas del arco en C marca General Electric, modelo OEC Elite, no coinciden con las dimensiones oficiales de ese fabricante, según ficha técnica que aporta; en razón de ello, solicita que se ajusten de la siguiente manera: “*Funda para pedal: 76 cm x 81 cm / Funda para intensificador: 91 cm x 91 cm / Funda para tubo: 91 cm x 91 cm / Funda para arco en C: 91 cm x 203 cm*”.

Al respecto, considera este órgano contralor que la objetante falla en su deber de fundamentación, por la razones que se expondrán. La empresa PROMED S.A. manifiesta que las dimensiones de las fundas solicitadas por la CCSS no se ajustan a las dimensiones oficiales del fabricante General Electric para el modelo OEC Elite, lo cual podría generar problemas de compatibilidad del producto solicitado; no obstante, omite demostrar con prueba fehaciente que las fundas visibles en las fichas técnicas que aporta son las únicas que existen en el mercado para

el modelo OEC Elite, o bien, que solo exista una única versión de dicho modelo que haga imposible la existencia de fundas protectoras con otras dimensiones como las que requiere la Administración. En ese sentido, tal y como se expuso en el apartado preliminar "4) SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS" de esta resolución, debe recordarse que el pliego de condiciones se encuentra revestido de una presunción de validez que parte de la premisa que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación (ver resoluciones No. R-DCP-SICOP-01070-2025, R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025); en el caso en concreto, esto quiere decir que se parte que las medidas requeridas por la Licitante le permitirán proteger efectivamente los arcos en C que posee, por lo que le correspondía a la objetante demostrar que no existen equipos con dichas dimensiones y que las fundas que se observan en las fichas técnicas presentadas (documentos "FUNDAS PARA ARCO EN C.pdf" y "ANEXO 1.pdf"), son las únicas que posee el fabricante General Electric para los modelos OEC Elite.

Sumado a lo anterior, se constata que los documentos que acompañan su escrito recursivo presentan falencias que inciden en su idoneidad: **a)** en el caso del documento "FUNDAS PARA ARCO EN C.pdf", se observa que se trata de una impresión de una página web de "GE HealthCare" que contiene una descripción del producto "Paquete de fundas para el arco en C de OEC para Elite"; no obstante, ha sido criterio reiterado de esta Contraloría General que la información proveniente de Internet no resulta idónea por su carácter manipulable o alterable, como bien se puede rescatar de las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00183-2026 de las 15:02 horas del 30 de enero de 2026 y la No. R-DCP-SICOP-00001-2026 de las 15:29 horas del 05 de enero de 2026. **b)** Por otro lado, si bien se presentó el archivo denominado "ANEXO 1.pdf", el cual también detalla las características del producto antes mencionado, dicho documento no se encuentra suscrito o certificado por la empresa fabricante ni consta de dónde proviene, lo que también incide en la idoneidad de este medio probatorio, como bien se apuntó en la resolución No. R-DCP-SICOP-00572-2025 de las 14:02 horas del 01 de abril de 2025. **c)** Finalmente, no se pierde de vista que la objetante presentó una carta apostillada de la empresa GE Precision HealthCare. Sin embargo, la misma se limita a indicar que Promoción Médica S.A. puede representar a la marca ante entidades públicas o privadas en Costa Rica, así como ofrecer y comercializar sus productos, pero no certifica las características de las fundas para el arco en C o se refiere a que dichas fundas y sus dimensiones son las únicas que se pueden encontrar en el mercado; razón por la cual dicha carta no respalda sus argumentos dentro del recurso. En este orden, era esperable que el recurrente hubiere aportado información del fabricante, por ejemplo, donde se acreditara que fundas con las dimensiones que requiere el pliego ya no son fabricadas o disponibles en el mercado, o bien, que las fundas pretendidas por el recurrente se ajustan sin afectar su funcionalidad al modelo del equipo que posee la Administración.

Ahora bien, es menester recordar que el recurso de objeción es un mecanismo que permite a todo potencial interesado impugnar obstáculos que impidan la libre concurrencia al concurso (ver resoluciones No. R-DCP-SICOP-00001-2026 de las 15:29 horas del 05 de enero de 2026 y No. R-DCP-SICOP-00270-2026 de las 13:54 horas del 12 de febrero de 2026); sin embargo, en su escrito recursivo, la objetante no alega expresamente un impedimento para ofertar las fundas con las medidas que solicita la Administración, por lo que no existen méritos suficientes para modificar la cláusula objetada.

Debido a lo expuesto, lo procedente es **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de objeción, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

**III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE OBJECCIÓN NO. 800202600000521 INTERPUESTO POR LA EMPRESA CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.** Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

**1) Sobre la bolsa circular requerida para el cobertor (funda) circular transparente para cubrir equipos de arco en C (partida 2). Criterio de la División.** El pliego de especificaciones técnicas establece: "6.2. LINEA 2. Cobertor( Funda) circular transparente para cubrir equipos de arco en C. / 6.2.1. **Debe ser una bolsa circular.**" (El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"01 Especificaciones tecnicas. 1.pdf (0.28 MB)").

Propone la **objetante** que la cláusula 6.2.1. permita que la bolsa sea circular o rectangular, ya que alega que la geometría rectangular es superior a los diseños circulares en aspectos como la protección, versatilidad clínica, ergonomía, mecánica de colocación, eficacia de la barrera estéril, seguridad del paciente, cumplimiento normativo e innovación tecnológica; además de que la forma rectangular es la utilizada por los principales referentes de insumos quirúrgicos a nivel internacional.

Visto el planteamiento de la objetante, es claro para este órgano contralor que su solicitud se encuentra ayuna de fundamentación, en virtud de lo que se expondrá a continuación. Tal y como bien se precisó en el apartado preliminar "4) SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS" de esta resolución, uno de los requisitos trascendentales para la interposición de todo recurso en materia de contratación pública es el cumplimiento del deber de fundamentación, el cual, por disposición de los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, compele a los recurrentes a presentar sus argumentos debidamente acompañados con los medios de prueba idóneos y pertinentes que le permitan sustentar sus alegatos.

En ese sentido, se observa que la empresa CQ Medical Centroamericana S.R.L expone en su escrito una serie de ventajas de la bolsa rectangular que la hacen superior a la bolsa circular requerida por la Administración, siendo estas, en lo conducente, las siguientes: **a)** a nivel de protección y versatilidad clínica, alega que los diseños circulares limitan su cobertura al diámetro al intensificador de imagen, mientras que el formato rectangular proporciona un excedente de material que cubre zonas del brazo del equipo que suelen quedar expuestas con las fundas circulares, minimizando el riesgo de contaminación; **b)** en el ámbito de la ergonomía y mecánica de elaboración, que la estructura rectangular facilita un despliegue telescópico más intuitivo para el personal de enfermería que le permite identificar con mayor precisión los puntos de sujeción de la funda sin comprometer la esterilidad de los guantes, lo que corresponde a un riesgo latente en las fundas circulares; **c)** que los cobertores rectangulares fabricados con polietileno de baja densidad (PEBD) de grado médico, ofrecen una barrera física contra fluidos y microorganismos idéntica a la circular y optimiza el inventario al adquirir un insumo que es compatible con intensificadores de imagen

tradicionales y nuevos detectores de panel plano (FPD); **d)** que en el ámbito de la seguridad del paciente y cumplimiento normativo, el diseño rectangular protege de manera más eficiente contra el goteo de fluidos quirúrgicos hacia los componentes electrónicos del equipo, lo cual no se puede replicar en el diseño circular sin aumentar excesivamente su diámetro, generando un volumen de material estorboso e inseguro en el área de trabajo; **e)** que la forma rectangular favorece la competencia e innovación tecnológica, porque la tendencia global en la fabricación de dispositivos médicos desechables se inclina hacia diseños polivalentes que reduzcan el tiempo de preparación en el quirófano, siendo el formato rectangular es el estándar preferido por fabricantes de alta gama debido a su capacidad de adaptación universal, y; **f)** los principales referentes en insumos quirúrgicos a nivel internacional han estandarizado la forma rectangular por su eficiencia comprobada, mencionando las marcas 3M, Medline Industries, Cardinal Health, Microtek (Ecolab) y Halyard / O&M.

Sin embargo, la objetante no presenta la prueba respectiva que permita acreditar cada una de estas características de las bolsas rectangulares que las hacen superiores a las circulares, ni mucho menos precisa cuál sería el producto que podría ofrecer o su ficha técnica que permita a la CCSS proceder a su valoración, por lo cual contraviene el artículo 254 del RLGP, el cual establece que corresponde al recurrente presentar un recurso debidamente fundamentado para demostrar a la Administración que su propuesta puede satisfacer las necesidades de la Licitante. Debe recordarse además que el pliego de condiciones se encuentra revestido de una presunción de validez que parte de la premisa que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación (ver resoluciones No. R-DCP-SICOP-01070-2025, R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025); por ello, si la recurrente consideró que la cláusula impugnada no permite a la Administración satisfacer su necesidad, debió aportar elementos probatorios, como lo pueden ser criterios técnicos emitidos por profesionales calificados en la materia, para poder demostrar ello.

Aunado a lo anterior, es menester recordar que el recurso de objeción es un mecanismo que permite a todo potencial interesado impugnar obstáculos que impidan la libre competencia al concurso (ver resoluciones No. R-DCP-SICOP-00001-2026 de las 15:29 horas del 05 de enero de 2026 y No. R-DCP-SICOP-00270-2026 de las 13:54 horas del 12 de febrero de 2026); sin embargo, en su escrito recursivo, la objetante no alega expresamente un impedimento para ofertar las fundas con las medidas que solicita la Administración, por lo que no existen méritos suficientes para modificar la cláusula objetada.

Debido a lo expuesto, lo procedente es **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de objeción, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGP.

**2) Sobre el empaque secundario para los insumos de las partidas 1 y 2. Criterio de la División.** El pliego de especificaciones técnicas establece: "6.3. Condiciones Generales para todas las líneas. / (...) / 6.3.4. Empaque: / 6.3.4.2. Empaque secundario: **En cajas de 20, 50 ó 100 unidades, con identificación del producto, nombre del fabricante, número de lote, nombre del artículo y fecha de vencimiento, tipo de material: No pirógeno, no tóxico.**" (El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "[F. Documento del Pliego de condiciones]" / "01 Especificaciones técnicas. 1.pdf (0.28 MB)").

La **objetante** propone que la cláusula 6.3.4.2 establezca: "En cajas de 20,50,100, o máximo 500 unidades", argumentando que la inclusión de presentaciones en múltiplos de 100 hasta un máximo de 500 unidades se fundamenta en una estrategia de optimización de la cadena de suministro y gestión de inventarios que garantizan una densidad de almacenamiento superior, un impacto positivo en la sostenibilidad institucional, protección mecánica superior y favorece a la participación.

Al respecto, considera este órgano contralor que la propuesta de la objetante se encuentra ayuna de fundamentación, en virtud de lo que se procederá a explicar. Como se precisó en el apartado preliminar "4) SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS" de esta resolución, uno de los requisitos trascendentales para la interposición de todo recurso en materia de contratación pública es el cumplimiento del deber de fundamentación, el cual, por disposición de los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGP, compele a los recurrentes a presentar sus argumentos debidamente acompañados con los medios de prueba idóneos y pertinentes que le permitan sustentar sus alegatos.

Para el caso en concreto, la empresa CQ Medical Centroamericana S.R.L expone en su escrito una serie de aspectos para desarrollar su propuesta de modificación, indicando que permitir presentaciones en múltiplos de 100 hasta un máximo de 500 unidades permiten una densidad de almacenamiento superior en las bodegas de insumos críticos que facilita la recepción de grandes volúmenes de insumos críticos y agiliza el conteo mediante unidades de carga consolidadas, que el uso de embalajes de mayor capacidad reduce significativamente el volumen de residuos sólidos no contaminados, que la robustez de las cajas diseñadas para 200, 300, 400 o 500 unidades ofrece una protección mecánica superior contra riesgos de transporte y almacenamiento, y que la flexibilidad en las cantidades de empaque secundario permite la participación de fabricantes globales que operan bajo economías de escala para optimizar costos de flete y manipulación.

Sin embargo, la objetante no presenta la prueba respectiva que permita acreditar fehacientemente cada una de las características que menciona y su pertinencia para la Administración, ni mucho menos precisa cuáles son los fabricantes que operan con las cantidades de empaque que propone a efectos de demostrar que la modificación de la cláusula de cita favorece la participación; contraviniendo de esta manera el artículo 254 del RLGP, el cual establece que corresponde al recurrente presentar un recurso debidamente fundamentado para demostrar a la Administración que su propuesta puede satisfacer las necesidades de la Licitante. Debe recordarse además que el pliego de condiciones se encuentra revestido de una presunción de validez que parte de la premisa que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación (ver resoluciones No. R-DCP-SICOP-01070-2025, R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025); por ello, si la recurrente consideró que la cláusula impugnada no permite a la Administración satisfacer su necesidad en virtud de las cantidades solicitadas para el empaque secundario, debió aportar elementos probatorios, como lo pueden ser criterios técnicos emitidos por profesionales calificados en la materia, para poder demostrar ello.

Aunado a lo anterior, es menester recordar que el recurso de objeción es un mecanismo que permite a todo potencial interesado impugnar obstáculos que impidan la libre concurrencia al concurso (ver resoluciones No. R-DCP-SICOP-00001-2026 de las 15:29 horas del 05 de enero de 2026 y No. R-DCP-SICOP-00270-2026 de las 13:54 horas del 12 de febrero de 2026); sin embargo, en su escrito recursivo, la objetante no alega expresamente un impedimento para ofertar los insumos requeridos atendiendo las especificaciones solicitadas por la CCSS para el empaque secundario, así como tampoco manifiesta que la cantidad de unidades referidas sólo pueda ser cumplida por una determinada empresa, por lo que no existen méritos suficientes para modificar la cláusula objetada.

Debido a lo expuesto, lo procedente es **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de objeción, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	12/03/2026 08:52	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	JERED GABRIEL CASTILLO TORRES	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	12/03/2026 09:22	<b>Vigencia certificado</b>	25/04/2025 16:02 - 24/04/2029 16:02
<b>DN Certificado</b>	CN=JERED GABRIEL CASTILLO TORRES (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JERED GABRIEL, SURNAME=CASTILLO TORRES, SERIALNUMBER=CPF-01-1776-0486		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	17/03/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00434-2026	<b>Fecha notificación</b>	12/03/2026 09:23